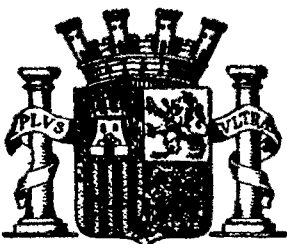


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de Justicia

La distinta interpretación que por algunos Tribunales se viene dando al decreto del Ministerio de Justicia de 29 de diciembre de 1931 obliga a declarar de una manera inequívoca el alcance del derecho de revisión concedido en su artículo séptimo a los arrendatarios de fincas urbanas.

Es evidente que el citado decreto constituye una regulación nueva y única de la materia a que se refiere. Nueva porque no se limita a copiar los anteriores decretos, sino que los modifica en varios puntos, y única porque las precedentes han perdido su vigencia por haber transcurrido su vida legal y, además, porque el decreto de 29 de diciembre de 1931 contiene una cláusula derogatoria de todas las disposiciones dictadas en la materia hasta la fecha. Por lo tanto, el citado artículo séptimo no es un texto legal que se limita a copiar preceptos anteriores, sino una disposición nueva, con todo el alcance que se desprende de su sentido gramatical y que el legislador ha querido darle en atención a las circunstancias en que ha sido dictado. Y sería absurdo que para destruir un derecho concedido nuevamente en el decreto de 29 de diciembre de 1931 se pudiera alegar la excepción de prescripción, fundada en hechos anteriores y en preceptos derogados, porque un plazo de prescripción extintiva sólo puede empezar a correr cuando el derecho ha nacido y no ha sido ejercitado, nunca antes del nacimiento del derecho.

Se han suscitado también algunas dudas acerca de las pruebas que pueden ser aportadas ante los Tribunales, y respecto de los aranceles aplicables. Es esta ocasión de aclararlas, así como de rectificar un error material padecido al redactar el apartado g) del artículo quinto.

Como el Gobierno tiene el propósito de presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando de una manera

definitiva esta clase de contratos, cree conveniente abrir antes una información pública a la que puedan concurrir con toda amplitud cuantas personas y colectividades tengan iniciativas que exponer.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los inquilinos que se acogan al artículo séptimo del decreto de 29 de diciembre de 1931 para solicitar la revisión del precio de arrendamiento, podrán utilizar este derecho cualquiera que sea el tiempo de vigencia del contrato y la fecha de su celebración, siempre que no les afecten las excepciones contenidas en el artículo segundo.

Segundo. El artículo quinto, en su apartado g), párrafo tercero, se entenderá rectificado en sentido de que las indemnizaciones señaladas en él son las previstas en el apartado a), párrafo tercero del mismo artículo.

Tercero. En defecto de los contratos originales, los Tribunales admitirán toda clase de pruebas, incluso las certificaciones expedidas por las oficinas del Registro fiscal.

Cuarto. Los Aranceles judiciales deberán liquidarse por el importe de las cantidades en litigio y no por anualidades completas, aunque el precio del arriendo se fije de esta manera.

Quinto. Se abre información pública en el Ministerio de Justicia durante un plazo de treinta días, a la que podrán concurrir libremente cuantas personas, asociaciones y corporaciones lo deseen, a fin de aportar las iniciativas y datos que estimen pertinentes en relación con el arrendamiento de fincas urbanas.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

ALVARO DE ALBORNOS Y LIMINTANA

(De la Gaceta núm. 72.)

Ministerio de la Guerra

Las múltiples disposiciones dictadas para determinar y regular las distin-

tas situaciones en que pueden permanecer los Generales, jefes, oficiales y sus asimilados de las escalas activas del Ejército y los diferentes efectos atribuidos a las mismas, como consecuencia de conveniencias o necesidades circunstanciales, han creado en este aspecto cierta confusión; con el fin de evitarla en cuanto sea posible, atender exigencias que la realidad impone, y armonizar la legislación con la nueva organización dada al Ejército, facilitando la posibilidad de que todo el personal turne en los mandos y destinos, se hace preciso dictar una disposición que, acorde con dichos propósitos, recoja y modifique lo legislado en la materia, inspirándose al propio tiempo en el deseo de obtener con ello beneficio para el servicio y aún para los intereses de la oficialidad; en consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, jefes, oficiales y sus asimilados y los individuos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, son las siguientes:

- Colocado.
- Disponible.
- Disponible gubernativo.
- Reemplazo voluntario.
- Reemplazo por enfermo.
- Reemplazo por herido.
- Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos.
- Supernumerario sin sueldo.

Art. 2.º Por "colocado" se entenderá el personal que cubra destino de plantilla de la asignada al Arma o Cuerpo a que pertenezca y aquel otro que desempeña destino de presupuesto asignable a cualquier Arma o Cuerpo.

Tendrá derecho este personal al percibo íntegro de los haberes y devengos que con arreglo al presupuesto le correspondan, contándose para todos los efectos el tiempo que se sirva en dicha situación.

Art. 3.º Quedará en situación de "disponible" el personal que en la época de cada empleo exceda de la plantilla fijada a que para lo sucesivo se fije en el Presupuesto y que no le corresponda o solicite pasar a alguna de

las demás situaciones que se establecen por este decreto.

La situación de "disponible" podrán obtenerla también en petición "propia" los Generales, jefes, oficiales y sus asimilados y los suboficiales que se encuentren colocados, siendo condición precisa e indispensable para poder concederla el haber cumplido el plazo de mínima permanencia en los destinos y que exista exceso de plantilla en la escala del empleo de que se trate con relación a la plantilla fijada en Presupuesto; no se computará a estos efectos como exceso de personal el que se encuentre en situación de reemplazo "al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos" y supernumerario.

El personal en situación de disponible percibirá los cuatro quintos del sueldo, además de los premios y cruces a que tenga derecho, abonándose, para todos los efectos de quinquenios, años de servicio, ingreso, ascenso y demás beneficios de la Orden de San Hermenegildo, y derechos pasivos, el tiempo que se permanezca en dicha situación.

Este personal queda obligado a concurrir a cursos, prácticas, maniobras, etcétera, y será colocado cuando por turno le corresponda, o cuando lo exijan las conveniencias del servicio.

Art. 4.º A la situación de "disponible gubernativo" serán pasados con carácter forzoso los Generales, jefes, oficiales y sus asimilados y los suboficiales que fueren procesados.

Los disponibles gubernativos percibirán los cuatro quintos de sueldo de colocados, con las limitaciones que, para los procesados, establece la legislación vigente, según el estado del proceso, más los devengos de carácter personal que tuvieren acreditados; sirviéndoles el tiempo que permanezcan en esta situación para todos los efectos, excepción hecha del ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo, excepción que no tendrá lugar si las causas fuesen terminadas por sentencia absolutoria o sobreseimiento libre.

Art. 5.º "Reemplazo voluntario". En las escalas de los empleos donde exista excedente de plantilla, podrán quedar de reemplazo voluntario, cuantos lo soliciten, siempre que tengan cumplidas las condiciones de mínima permanencia en los destinos. Los que pasen a esta situación percibirán la mitad del sueldo y los devengos de carácter personal; no entrarán en turno de colocación (menos en circunstancias excepcionales); no se les convocará para asistir a prácticas, maniobras ni cursos (excepto el de aptitud para el ascenso); el tiempo que se hallen de reemplazo voluntario servirá para perfeccionar los derechos de la cruz de San Hermenegildo, el retiro y los quinquenios, y habrán de permanecer un año como mínimo en la indicada situación, plazo que, no conviene al servicio, o cuando se extinga el excedente de la correspondiente categoría podrá el Ministro re-

ducir. Al volver a activo se pasará a la situación de disponible, mientras no corresponda la de colocado.

Art. 6.º A la situación de "reemplazo por enfermo" pasarán los Generales, jefes, oficiales y sus asimilados y los suboficiales con arreglo a las disposiciones vigentes en la actualidad, mantenidas inegramente, tanto en lo que respecta a las circunstancias y requisitos relativos a la declaración del reemplazo por dicha causa, como a las que regulan la permanencia en la misma situación, durante la cual percibirán los interesados los cuatro quintos del sueldo activo de su empleo más los devengos de carácter personal.

Art. 7.º Para la declaración, pase y permanencia en la situación de "reemplazo por herido", continuarán observándose las disposiciones actualmente en vigor y quienes se hallen en ella percibirán el sueldo entero de su empleo, con los devengos o pluses de campaña especiales que se hubieren fijado para los territorios en que se hallaban cuando fueron heridos, además de los de carácter personal que les correspondan.

Art. 8.º Los Generales, jefes, oficiales y sus asimilados y los suboficiales que sean nombrados para el desempeño de cargos de carreras del Estado no dependientes del Ministerio de la Guerra o para otros destinos de índole civil, siempre que no lo sean con el carácter de representantes o delegados del expresado Departamento, pasarán si no renuncian a dichos cargos, a la situación de "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos", a cuyo efecto los interesados deberán inmediatamente poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra su nombramiento o destino para el cargo civil de que se trate y su aceptación o renuncia, sin perjuicio de que se requiera la debida comprobación por conducto oficial del Departamento correspondiente.

Los que pasen a esta situación no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto del Ministerio de la Guerra, cobrando únicamente los devengos de carácter personal a excepción de los quinquenios.

Todo el tiempo que se permanezca en la situación de "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos", será de abono para efectos de retiro, para perfeccionar el derecho al premio de efectividad y para beneficios de ingreso, ascensos y pensiones de la cruz de San Hermenegildo. Al cesar en el cargo de destino civil quedarán los interesados en la situación de disponible.

Art. 9.º A la situación de "supernumerario sin sueldo" pasarán los Generales, jefes, oficiales y sus asimilados y los suboficiales que lo soliciten, siempre que haya excedente en la escala de su clase.

El tiempo mínimo de permanencia en dicha situación será de un año. Transcurrido dicho año podrán solicitar la vuelta a activo y destino, más

éste no lo obtendrá hasta que les corresponda en turno de colocación forzosa o por haberlo solicitado voluntariamente; permaneciendo mientras tanto en la situación de disponible.

Salvo los devengos de carácter personal, menos los quinquenios, los supernumerarios no tendrá derecho a percibir emolumento alguno con cargo al Presupuesto de la Guerra, sirviéndoles el tiempo que permanezcan en dicha situación para efectos de retiro, para ingreso, ascensos y demás beneficios en la Orden de San Hermenegildo y para perfeccionar el derecho al premio de efectividad.

El Ministro de la Guerra podrá, en casos excepcionales, por conveniencias del servicio, llamar a activo a los Generales, jefes, oficiales y sus asimilados y a los suboficiales en situación de supernumerario.

Art. 10. Los alféreces y tenientes y asimilados no podrán solicitar el pase a "disponibles", ni a la situación de "supernumerarios", ni a la de "reemplazo voluntario", aún cuando hubiera excedente en sus empleos y escalas.

Art. 11. Las vacantes producidas por pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos", se darán al ascenso cuando por no existir excedente de plantilla en la escala del empleo en que se originen hubiera por consecuencia de quedar sin cubrir el destino que en el Ejército desempeñase el causante. Estas vacantes se correrán a los empleos inferiores hasta aquél en que haya excedencia con la que puedan ser cubiertas las correspondientes vacantes.

Art. 12. El orden de prelación para destino con carácter forzoso del personal no colocado, será el siguiente:

a) Disponibles, por el siguiente orden: vueltos a activo procedentes de reemplazo por herido, ídem de reemplazo por enfermo, ídem de disponibles gubernativos, ídem de supernumerarios, ídem de reemplazo voluntario, disponible con carácter forzoso, y, por último, los que pasaren a la situación de disponibles a petición propia.

b) Ayudantes de campo que cesaren sin llevar un año en su destino.

Art. 13. Quedan subsistentes las preferencias siguientes:

Laureados, los que cesen en su destino por suresión o reorganización (durante un año), ayudantes del Ministerio, ayudantes del Subsecretario, procedentes de reemplazo por herido y por enfermo, o de disponible gubernativo desuelto, para los puntos de procedencia; los que se hallen en posesión del trabajo, para Africa; los diplomados en carros, para las unidades de carros, señalándose para el orden de dichas preferencias la fecha de adquisición del derecho.

Art. 14. Para la ejecución de este decreto se dictarán las oportunas ins-

trucciones por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

La legislación actual respecto al utensilio y material de acuartelamiento que se remonta a agosto de 1850 y septiembre de 1876, atribuye al Cuerpo de Intendencia, mediante sus Parques y establecimientos, la función de adquirir, entretener, conservar y suministrar dicho material a los Cuerpos de tropa.

Si tal sistema pudo tener su razón de ser cuando los Cuerpos cambiaban con frecuencia suma de cuartel o de guarnición, no se concibe hoy día en que aquéllos usufructúan casi de un modo permanente unos mismos locales, a los que, por otra parte, parece lógico que en cada caso se acomode el número, clase y forma de los efectos, sin que dehan acomodarse éstos a la composición que tan vetustas disposiciones les atribuyen.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El actual utensilio y material de acuartelamiento a cargo del Cuerpo de Intendencia pasará a ser propiedad de los Cuerpos de tropas, a cuyo fin será distribuido entre ellos, con arreglo a sus plantillas, incrementadas en un veinticinco por ciento para contingencias, quedando el sobrante almacenado y bajo la custodia de los Parques de Intendencia divisionarios.

Art. 2.º En las cabeceras de las divisiones y Comandancias Militares de Baleares, Canarias y Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos se constituirán Juntas de acuartelamiento, compuestas por un jefe de cada Arma o Cuerpo, presididas por un General o Jefe, las que atenderán a la reposición a los Cuerpos del utensilio que vaya inutilizándose, hasta la completa liquidación del actual. Estas Juntas terminarán su cometido cuando hayan liquidado el utensilio y material de acuartelamiento hoy existente.

Art. 3.º Los Cuerpos de tropas atenderán en lo sucesivo con la cantidad que por individuo presente en filas, se les asigne en presupuesto, a la reposición, entretenimiento y adquisición de utensilio y material de acuartelamiento y así como al alumbrado de los cuarteles y a los gastos de combustible, todo lo que deberá adquirirse por concurso y previo acuerdo de la Junta económica.

Art. 4.º A cargo del Cuerpo de Intendencia seguirá el utensilio y material de acuartelamiento, así como el alumbrado y combustible necesarios para

guardias y establecimientos que carezcan de Junta económica que pueda encargarse de su reposición y entretenimiento.

Art. 5.º Una reglamentación especial fijará el modelo de cama y la calidad y color de las mantas, siendo los demás enseres del modelo que estime la Junta económica del Cuerpo.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones pertinentes para cumplimiento de este decreto, que deberá empezar a regir en primero de abril próximo.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA Y DIAZ

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

Secretaría

BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: Según particiona a este Ministerio el General de la primera división orgánica, falleció en Madrid el día 6 del corriente mes el Interventor general, en situación de segunda reserva, D. David Martín Ramos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor...

DESTINOS

Excmo. Sr.: Se nombra ayudante de campo del General de la primera brigada de INFANTERÍA, D. Federico Caballero García, al comandante de la referida Arma D. Félix Yerrer Font, actualmente disponible en esa división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Sección de Personal

ABONOS DE TIEMPO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el oficial tercero del Cuer-

po de OFICINAS MILITARES don Antonio Tremps Alda, con destino en este Ministerio, en solicitud de que se le conceda abonos de campaña por el tiempo que permaneció en Arcila, desde 18 de febrero de 1916 a 29 de abril del mismo año, teniendo en cuenta que no reúne ninguna de las condiciones prevenidas en el artículo segundo del decreto de 13 de mayo de 1916 (C. L. número 98), para los abonos a que se refieren los apartados A. B. y C. del artículo primero de dicho decreto, he resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría de este Ministerio, desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Nominado por decreto de 2 del actual (D. O. núm. 51) magistrado de la sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, el Auditor de división del Cuerpo JURIDICO MILITAR, Auditor de la cuarta división orgánica, D. Juan Camín de Angulo, he dispuesto que con arreglo a lo prevenido en la circular de 19 de agosto último (D. O. núm. 185), quede en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", percibiendo el sueldo que le corresponda por el Ministerio de Justicia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de la primera y cuarta divisiones orgánicas.

Señor Interventor general de Guerra.

CONFIRMACION DE RESIDENCIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capellán mayor del Cuerpo ECLESIASTICO DEL EJERCITO, retirado en Madrid, D. José Moratalla Turégano, en súplica de que se le abone la cantidad correspondiente a la bonificación de residencia en Canarias, desde el día en que se le concedió el retiro hasta el 13 del mes de junio último; teniendo en cuenta lo resuelto con carácter general por orden de 27 de noviembre del año anterior (D. O. número 270) y de acuerdo con lo informado por la Intervención general Militar, he tenido a bien acceder a la petición del recurrente, debiendo efectuarse la reclamación de lo que corresponda por dicho concepto en la forma reglamentaria, por la unidad de que dependía en aquella fecha.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

simiento y cumplimiento. Madrid, 10 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Comandante militar de Canarias e Interventor general de Guerra

CLASES DE TROPAS DE AVIACION

Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder autorización al sargento de INGENIEROS, radiotelegrafista aéreo del servicio de Aviación, Manuel Martínez Amat, para prestarlo en las líneas aéreas españolas, a cargo de la Comisión gestora de Incautación, y disponer que el mencionado sargento, cause alta en la fuerza sin haber de dicho servicio y en la situación B), del vigente reglamento de Aeronáutica, aprobado por decreto de 13 de julio de 1926 (C. L. número 251), con arreglo a lo que determinan las órdenes de 11 de julio de 1927 y 13 de octubre de 1930 (D. O. números 153 y 233).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el capitán de INFANTERÍA, D. Javier Lavilla Beranger, con destino en la Mayoría de los servicios de Instrucción, del de AVIACION, cause baja en su actual destino y alta en los servicios de Instrucción (cursos), por haber sido designado para seguir un curso de enmascaramiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el capitán de INFANTERÍA, D. Antonio López de Haro, y teniente de Artillería, D. Angel Sales Larrazabal, con destino en la Escuadrón 2.ª y Fuerzas Aéreas de África del servicio de Aviación, respectivamente, causen baja en sus actuales destinos y alta en los servicios de Instrucción (cursos) por haber sido designados para asistir a un curso de gases.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor...

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el comandante de ARTILLERIA D. Enrique Fernández de Heredia Castañaga, que causó baja en el 12 regimiento ligero, por haber sido nombrado instructor del Ejército de Bolivia, según órdenes de 17 y 30 de diciembre último, quede en situación de disponible forzoso en la primera división y con derecho preferente para destino al cesar en dicha comisión, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de febrero próximo pasado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señores Generales de la primera y sexta divisiones orgánicas.

Señor Interventor general de Guerra.

INUTILES

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. y promovida por el sargento licenciado por inútil, Angel García Bolaño, en solicitud de que le se revisado su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES para obtener dicho beneficio o en su defecto que se le otorgue la vuelta a activo, de acuerdo con lo informado por la Asesoría del Ministerio, he resuelto desestimar las peticiones del interesado no procediendo su vuelta a activo por subsistir las mismas causas que motivaron su baja en el Ejército, y con respecto a su ingreso en Inválidos, haberse comprobado que en su expediente no existe defecto esencial de tramitación, que la enfermedad que padece aunque que se estimara contraída en acto de servicio, no se halla comprendida en el vigente cuadro de inutilidades de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88), que da derecho a ingreso en dicho Cuerpo según exige el reglamento vigente de 6 de febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

INVALIDOS

Excmo. Sr.: Vista el expediente instruido por la Comandancia Mil-

tar de Melilla en acreditación del derecho a ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, del oficial moro de segunda Sidi-Amar Ben Daho Dad; teniendo en cuenta que la petición está hecha dentro del plazo marcado en el vigente reglamento del citado Cuerpo, de acuerdo con lo informado por la Asesoría de este Ministerio, he tenido a bien conceder al expresado oficial el ingreso en el referido Cuerpo, por haberse comprobado que la inutilidad que padece es consecutiva a herida sufrida por el fuego enemigo, incluida en el vigente cuadro de inutilidades de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y hallarse, por tanto, comprendido en el citado reglamento de 6 de febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor general de Guerra.

OFICIALIDAD Y CLASES DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: He tenido a bien nombrar sargento de complemento de AVIACION MILITAR al Maestro de Aeronáutica Naval, licenciado, Enrique Vázquez Conledo, piloto con títulos de la F. A. I. y de primera categoría de aeroplano e hidroavión, por reunir las condiciones que se determinan en la orden circular de 18 de noviembre de 1920 (D. O. núm. 262).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio en 19 de noviembre último, promovida por el teniente auditor de primera del CUERPO JURIDICO MILITAR, separado del servicio activo, D. Isidoro Peñasco Campassol, solicitando se le conceda el reintegro en el Ejército o, en su defecto, entrar a formar parte de la escala de complemento del Cuerpo Jurídico Militar, he resuelto desestimar la primera de sus peticiones, pues ello le fué denegada por orden de 6 de octubre anterior (D. O. núm. 228), sin que haya ocurrido ningún hecho que permita modificarla, y respecto

a formar parte de la escala de complemento de su Cuerpo, acceder a lo solicitado, en la que ingresará con la misma categoría que tenía al dis- penderse su separación del Ejército, de acuerdo con lo dispuesto en el caso cuarto del artículo 444 del re- glamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento, artículo segundo del decreto de 13 de julio último (D. O. núm. 154), elevado a la ley por la de 16 de septiembre si- guiente (D. O. núm. 209), y como ampliación a la orden de 19 de no- viembre próximo pasado (D. O. nú- mero 287).

Lo comunico a V. E. para su co- nocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que la relación de vacantes del Cuerpo JURIDICO MI- LITAR publicada por orden de 1 del actual (D. O. núm. 54), se consi- dere incrementada en una de te- niente auditor de segunda en la Au- ditoría de la primera división orgá- nica, y que la correspondiente al Cuerpo de INTERVENCION MI- LITAR anunciada en la Intervención de los servicios de Guerra del Ferrol para Comisario de Guerra de segunda clase, pueda también ser so- licitada para ser cubierta en comi- sión en plaza de inferior categoría por los Comisarios de Guerra de primera clase del referido Cuerpo.

Lo comunico a V. E. para su co- nocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Habiendo- se padecido error en la relación de vacantes de destinos correspondien- tes al Cuerpo de INGENIEROS pu- blicadas en 5 de los corrientes (D. O. núm. 54), he dispuesto se en- tienda rectificada en el sentido de dejar sin efecto la que se anunciaba de capitán en el Grupo mixto de In- genieros núm. 1 (Mallorca).

Lo comunico a V. E. para su co- nocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor...

Sección de Instrucción y Reclutamiento

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Para pro- veer una vacante de teniente cor- nel de INFANTERIA, Jefe de Es- tudios, que existe en la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, he tenido a bien disponer se anuncie el correspondiente concurso. Los de dicho empleo y Arma que deseen tomar parte en él, promoverán sus instancias en el plazo y forma que determina la orden circular de 5 de octubre último (D. O. núm. 226), a la que se dará exacto cumplimen- to.

Lo comunico a V. E. para su co- nocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor...

Estado Mayor Central

Sección de Organización y Movilización

ORGANIZACION

Circular. Excmo. Sr.: Persistien- do el criterio de reducir, en lo posible, los gastos, sin restar eficacia a los or- ganismos militares, he tenido bien dis- poner que las tropas de INFANTE- RIA de las Fuerzas Militares de Ma- rruecos se organicen en la forma si- guiente:

1.º Los actuales regimiento de In- fantería núms. 40, 41, 42 y 43 se des- doblarán cada uno en dos batallones de Cazadores que tomarán la numeración del 1 al 8 por el orden correlativo de los regimientos que se disuelven.

2.º Cada cuatro batallones consti- tuirán una Agrupación, al mando de un coronel, con una Plana Mayor de man- do y una música.

3.º Las plantillas de las unidades elementales y las correspondientes a las Compañías Mayores de Agrupación y ba- tallones, serán las que se fijan en los estados números 1 y 2 que a continua- ción se insertan, debiendo entrar en vi- gor en primero de abril próximo, para cuya fecha deberá también estar ter- minada la organización que se dispone.

4.º Los batallones de Cazadores nú- meros 1, 3, 5 y 7 conservarán el histo- rial y la bandera de los regimientos que se disuelven, adquiriéndola los demás en la forma reglamentaria.

5.º Los caudales y fondos, el alma- cén, mobiliario, menaje y efectos de cualquier clase de los regimientos, se distribuirán por mitad entre los nuevos batallones, una vez separados de los

primeros, las obligaciones legalmente contraídas y los créditos aceptados, los cuales serán reconocidos y abonados por el batallón más antiguo, cuya mayor a actuará de comisión liquidadora, reci- biendo de más las cantidades que se juzguen precisas para dicha liquidación.

6.º Por este Ministerio se designa- rán los coroneles de Agrupación y je- fes de batallón, efectuándose el aco- plamiento de los demás jefes y oficiales que forman las plantillas por rigurosa antigüedad entre los voluntarios. Las mismas normas se seguirán para el aco- plamiento de suboficiales y sargentos, así como para el personal pericial y contratado.

7.º Los cabos y soldados que resul- ten sobrantes, serán destinados por este Ministerio a los Cuerpos y Unidades de Infantería de la Península, para lo cual los nuevos batallones procederán desde luego a efectuar los trabajos de constitución, explorando la voluntad de los individuos de tropa que deseen con- tinuar sus servicios en Africa hasta su licenciamiento y formando relaciones por riguroso orden de edades de mayor a menor de los que hayan de ser desti- nados a la Península, en la inteligencia de que, para no perturbar en lo sucesivo una normal renovación de los reempla- zos, la fuerza que les quede, salvo los voluntarios, habrá de repartirse por mi- tad entre los dos medios llamamientos que se hallan en filas.

Sin perjuicio de que para dichos tra- bajos de acomplamiento se esmere a co- nocer la voluntad de los interesados, los regimientos efectuarán con urgencia el cálculo de los cabos y soldados sobran- tes, con separación entre reclutas y ve- teranos, anticipándolo por telegrama di- rectamente a este Ministerio y confir- mándolo después de oficio, para que puedan efectuarse los destinos a Cuerno sin perjuicio de que el alta y baja de los mismos se efectúe mediante relacio- nes nominales que serán remitidas con posterioridad.

8.º El ganado sobrante se entregará en las Secciones de Remonta de Mel- lilla, Ceuta o Larache según corresponda.

9.º El jefe de las Fuerzas Milita- res de Marruecos ordenará cuanto es- time conveniente para el más rápido desarrollo de esta organización, resol- viendo o consultando, las dudas que puedan ofrecerse respecto a reparto de fon- dos, material, vestuario, armamento y ganado, entregas o cambios de efectos y liquidación de los Cuerpos que se su- primen.

Lo comunico a V. E. para su conoci- miento y cumplimiento. Madrid, 10 de marzo de 1932.

AZAÑA

Señor...

ESTADO núm. 1.

INFANTERIA.—Unidades que sirven de base a las orgánicas.

	Métodos		CUERPO DE SUBOFICIALES				TROPAS					GANADO				
	Compañías	Secciones	Suboficiales	Subalternos	Brigadas	Sargentos primeros	Sargentos	Carros a pie	Comandos	Educandos de com. ta.	Soldados de 1.ª a pie	Soldados de 2.ª a pie	TOTAL	Mulos de tiro	Mulas de carga	TOTAL
Sección 1: fusileros.....	1	3					(1) 2	(2) 6	(3) 1	(4) 1	(5) 40	50				
Compañía de fusileros granaderos (P. M.) (en armas) (A)..... } 3 Secciones.....	1	3		1			(1) 5	18	3	(2) 1	(3) 17	21	1			1
TOTAL.....	1	3		1			5	19	3	1	4	157	1			2
Sección de ametralladoras en armas (1 máquina).....	1	1					(11) 4	(12) 4				(13) 38	1		17	18
Compañía de ametralladoras... } P. M. 2 Secciones en armas (8 máquinas)	1	2		1			(11) 7	8				(12) 8	19	1	(13) 1	2
TOTAL.....	1	2		1			7	8				76	2	34	36	
Sección de máquinas de acompañamiento (2 morteros).....	1	1					(1) 2				(2) 17	20	1	6	7	
Sección de transmisiones.....	1	1					(1) 1				(2) 19	20	1	(3) 2	3	
Sección de Obreros.....	1	1						2			(1) 14	14		2	2	
Tren de Batallón.... } P. M. Tren de combate... } 1.ª sección Tren de víveres y equipo... } 2.ª sección	1	1					(1) 2				(2) 8	9	1	(3) 1	8	
TOTAL.....	1	1					1				(2) 16	17		(3) 6	6	
TOTAL.....	1	1					2	5				65	1	8	66	

(1) Jefes de pelotón; en la primera Sección de cada compañía, uno de ellos es sargento primero.—(2) Jefes de escuadra.—(3) Agente de transmisión.—(4) Cinco por escuadra, un asistente y diez pa a eventualidades: el soldado de primera, granadero de fusil.—(5) Furriel.—(6) Agentes de transmisión.—(7) Banderin y telmetrista.—(8) Un asistente, un ordenanza de suboficiales y sargentos, cuatro para transmisiones, dos camilleros, uno para cuidar del armamento en depósito, dos rancheros, un zapatero, un sastre y un barbero y tres eventualidades.—(9) 30 para eventualidades, uno de ellos conductor.—(10) Pa a transportar el fusil ametrallador, modelo antiguo, de que dispone.—(11) Jefes de arma; en la primera Sección, uno de ellos es sargento primero.—(12) Tiradores.—(13) Telmetrista.—(14) 12 sirvientes, a tres por pieza; 17 conductores (cuatro para las máquinas, 12 para municio-

nes y uno para útiles y agua); dos exploradores-observadores; dos camilleros; un asistente y cuatro para eventualidades, uno por pieza.—(15) Un asistente, un ordenanza de suboficiales y sargentos, uno para el armamento en depósito, cuatro para transmisiones, un conductor del mulo de reserva, un practicante, dos rancheros, un zapatero, un sastre, un barbero y cuatro para eventualidades.—(16) De reserva.—(17) Jefes de pieza.—(18) Dos artificieros, dos primeros proveedores, cuatro segundos proveedores, seis conductores, un asistente y dos eventualidades.—(19) Jefe de estación.—(20) Jefe de equipo.—(21) Un estación radio, 15 en cinco equipos de tres, un asistente y dos conductores.—(22) Para material de la sección.—(23) Dos conductores y 12 obreros.—(24) Segundo jefe del tren.—(25) Un asistente, un conductor, cuatro carreros y dos eventualidades.—(26) Cuatro para un carro de víveres

y dos para un carro-cuba.—(27) Un jefe de las cargas de municiones y útiles y otro jefe de artolas.—(28) Conductores.—(29) Cinco equivalentes a un carro de municiones, para ametralladoras y ocho pa a las compañías (dos por cada).—(30) 20 de municiones, a cinco por compañía (tres para las tres secciones y dos para el exceso de las de fusil ametrallador y granadas); cuatro de útiles y cuatro de agua.—(31) Jefe del segundo escalón.—(32) 11 cocinas a lomo (dos por compañía y uno para elementos de Planos Mayores) y cinco para víveres equipajes y menaje. (A) La formación de esta plantilla corresponde a la dotación de fusil ametrallador reglamentario, Hotchkiss ligero, tipos 3 y 11, dotándose de un mulo para el modelo antiguo, interin recibe los tipos reglamentarios.

Plantilla de los batallones de Cazadores de Africa y Planas Mayores de Agrupación.

	JEFES Y OFICIALES				CUERPO DE SUBOFICIALES				TROPAS										GANADO									
	Jefe Agrupación	Comandante	Capitán	Subcomandante	Subayudante	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez	Alferez
P. M. de Agrupación de 4 batallones	1																											
Otra id. de igual composición	1																											
TOTAL	2																											
Plantilla de un Batallón de Cazadores																												
P. M. (mando y adjunto)																												
Sección de transmisiones																												
Sección de obreros																												
Sección de máquinas de acompañamiento																												
4 Compañías de fusileros granaderos																												
1 Compañía de ametralladoras																												
Tren de Batallón																												
Suma	1	2	8	19	1	8	1	4	7	20	2	1	1	20	10													
7 Batallones más de igual composición	7	14	56	133	7	217	7	28	56	49	140	14	7	103	700													
TOTAL	8	16	64	152	8	218	8	32	64	56	160	18	8	232	800													
TOTAL GENERAL	2	8	16	64	8	226	8	32	64	56	160	18	8	234	802													

(1) Jefe de la agrupación.—(2) Ayudante. (3) Para la oficina de mando.—(4) Escribiente.—(5) Cornetín de órdenes.—(6) Dos asistentes, dos ordenanzas (uno de ellos montado), tres conductores, cuatro escribientes y cuatro para transmisiones.—(7) Para el cornetín y un ordenanza.—(8) Para equipajes del Coronel, de la Plana Mayor y de la oficina de mando cuando tome el mando de columna.—(9) Mayor y de Armas.—(10) Ayudante cajero-habilitado y auxiliar-almacén.—(11) Segundo ayudante y eventuales.—(12) Subayudante.—(13) Mando, Mayoría, Almacén y Caja.—(14) De banda.—(15) Cuarta, mayoría, gastadores, cornetas, tambores y practicantes.—(16) Diez asistentes para ocho Jefes y oficiales, un médico, un veterinario, ocho escribientes, seis gastadores, dos ordenanzas de caballos (uno de ellos montado), cuatro ciclistas, tres carreros, un conductor, y seis eventualidades.—(17) Para el teniente coronel, comandante de Armas, capitán ayudante, segundo ayudante, un médico y un veterinario.—(18) Para el ordenanza montado y el corneta.—(19) Para equipaje de la Plana Mayor.

NOTA. Formará parte de la Plana Mayor de cada Batallón un capitán médico en los Batallones 1, 3, 5 y 7, y un teniente médico en los 2, 4, 6 y 8.

Madrid, 10 de marzo de 1932.—Azafía.

Sección de Operaciones y Doctrina Militar
REGLAMENTOS

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar con carácter provisional el «Reglamento y Anexo para la Instrucción técnica de las tropas de Aerostación», cuyos preceptos entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación, procediéndose por la Imprenta y Talleres de este Mi-

nisterio a la impresión y tirada de 1.500 ejemplares, que se pondrán a la venta al precio que oportunamente se determinará, previa propuesta que para ello formule el Jefe del citado Establecimiento.

Para satisfacción del jefe y capitanes que han constituido la ponencia del Reglamento y Anexo expresados, por el celo y actividad desplegados y acierto alcanzado en su gestión, figurarán en la primera pla-

na del repetido Reglamento los nombres de sus autores.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1932.

AZAFÍA

Señor...

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, principiando en 1.º de enero, abril, julio u octubre. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, sean atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día..... 0,25 pesetas
Número o pliego atrasado..... 0,50 "
Programas 0,50 "

SUSCRIPCIONES

AL DIARIO OFICIAL

SEMESTRE	Madrid y provincias.....	14,00
	Extranjero	27,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	28,00
	Extranjero	54,00

A LA COLECCION LEGISLATIVA

SEMESTRE	Madrid y provincias.....	4,00
	Extranjero	12,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	8,00
	Extranjero	24,00

AL DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA.

SEMESTRE	Madrid y provincias.....	17,00
	Extranjero	31,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	34,00
	Extranjero	66,00

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses respectivamente

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL, o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y en defecto de esto, indiquense las páginas que comprende el pliego o pliegos que se desean.

Publicaciones oficiales que se hallan en venta en esta Administración

DIARIO OFICIAL

Tomos de todos los años.

Tomos encuadernados en holandesa por trimestres. De 1868 a la fecha a 10 pesetas en buen uso y a 13 pesetas nuevos.

Tomos encuadernados en rústica, a 8 pesetas: Años 1921 a la fecha.

Números sueltos correspondientes a los años 1927 a la fecha a 0,50 pesetas uno.

COLECCION LEGISLATIVA

Tomos de todos los años.

Años 1861, 1864, 1865, 1867, 1869, 1890, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923,

1924, 1925, 1926, 1928, 1929 y 1930, a 9 pesetas el tomo encuadernado en rústica, 13 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.

Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del "Diario Oficial y Colección Legislativa"

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonos, deberán dirigirse al Señor administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA y no a la referida imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas líneas siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación de 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas.